En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., J. A. C/ G. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 95 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral N° 1 (Expte. N° 179/22), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia el 07 de Marzo de 2023, la cual fue apelada el 08/03/2023 por la parte demandada y el 09/03/2023 por la parte actora, siendo concedidos ambos recursos el 13/03/2023. Expresó agravios la demandada el 14/03/2023 (ID 998330) y lo hizo la actora el 16/03/2023 (ID 1000986), sin que los respectivos traslados de los mismos hayan sido contestados por la contraria.

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda interpuesta por J. A. P. contra G. ART S.A., por la suma de pesos que se determine en la etapa de ejecución de sentencia; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – El agravio de la parte demandada

Afirma la recurrente que le agravia la condena dispuesta por la a quo y frente a un caso de inexistencia de objeto reclamado, la cuestión de autos debió ser declarada "abstracta".

Refiere la queja que la a quo decidió soslayar el método de cálculo efectuado por su parte, resolviendo que el planteo de la demandada no es atendible.

Muestra su disconformidad la demandada con el cálculo realizado por la a quo para dictar la sentencia en su contra y –según sus dichos— el cálculo empleado arrojaría un saldo de capital negativo en cabeza del actor, lo que llevaría a concluir que la cuestión de autos debería ser declarada abstracta.

Insiste en que al efectuarse el cálculo provisorio de estas actuaciones puede apreciarse fácilmente que el objeto reclamado en autos se ha tornado abstracto, toda vez que la suma de capital de las diferencias daría un saldo negativo para el trabajador, por lo que no corresponde a su parte responder en término alguno. Por ello, solicita se revoque la sentencia de grado dictada y se declare "abstracto" el objeto reclamado en autos.

4 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

En el apartado a) de su presentación refiere la existencia de una ***incorrecta determinación de la ILT***.

Expresa que se agravia de lo sostenido por la a quo en los considerandos, transcribiéndolo parcialmente.

Afirma que la sentenciante falla con incongruencia *extra petita*, en virtud de que ambas partes coincidieron en la fecha de inicio de la relación laboral (10/11/21) y en la fecha del accidente (11/12/21) y que efectuó el cálculo de la ILT conforme los recibos de sueldo acompañados, que comprenden los meses de Noviembre 2021 y Diciembre 2021.

Dice que lo que se encuentra en discusión es la cantidad de días que deben computarse en la operación de determinación de la ILT, que comprende los

días que formaron parte del vínculo laboral iniciado el 20/11/21 y no otros. Sostiene que corresponden los días efectivamente laborados (32 días) y para la demandada corresponden 60 días (incluyendo Noviembre/21 y Diciembre/21), no los días de los anteriores vínculos laborales mal incluidos por la sentencia.

Sostiene que desde el 10/11/2021 entre P. y A. SA, nació un nuevo vínculo contractual, diferente al anterior, y no se puede computar rubros de una relación que feneció.

Reitera que a los efectos de la determinación de la ILT solo deben computarse los días efectivamente trabajados por P. desde el inicio de la relación laboral (10/11/21) y hasta la fecha en que se accidentó (11/12/21).

Sostiene que la aplicación literal del Art. 208 de la LCT que efectuó la sentenciante al fallar, afectó el principio protector del derecho laboral, toda vez que parte de la letra de dicho artículo regula genéricamente para los ingresos variables la regla que determina el promedio de los sueldos percibidos en el último semestre, lo que no impide que se computen los días que efectivamente se trabajó en una relación laboral que tenga una vigencia menor al tiempo señalado por la normativa, en los que se hayan liquidado sueldos variables (sujetos a producción).

Hace referencia también al nuevo art. 12 de la Ley 24.557 modificado por la Ley 27.348, como así también la Circular SRT 002/1998, que determinan que a fin de hacer la liquidación, corresponde computar los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o el tiempo de prestación si fuese menor a un año.

Menciona lo dispuesto por la Circular SRT Nº 002 del 10/07/1998 al tratar de un trabajador que presta servicios en forma discontinua (temporada, plazo fijo, ajuste –Ley de Navegación—, etc.) o eventual y dice que a los efectos del cálculo del ingreso base, se deben computar los días corridos desde el

comienzo de vigencia del contrato hasta el día del accidente inclusive, sin tener en cuenta los contratos anteriores que el trabajador pudo haber tenido con el mismo empleador en el último año.

Después se refiere a que el ingreso diario según la sentencia es de $ 43.693,18.- y que el real ingreso que debió percibir por los días efectivamente trabajados (32) asciende a $ 67.290,66.- Dice que esto fue advertido por la sentencia.

Esgrime que debe aplicarse a la ART la doctrina de los actos propios en razón de su contradicción. Ello lo sustenta en que los pagos de Diciembre 2021 y Enero 2022 se hicieron con IBD (ingreso base diario) de $ 67.290,66.- y luego al calcular el pago en forma directa tomó una suma menor a la que venía abonando.

Agrega que la ART realizó el cálculo de la ILT por los meses de Noviembre/21 y Diciembre/21, computando los 60 días correspondientes a esos meses y su parte computó los 32 días trabajados en Noviembre/21 y Diciembre/21, que son los que efectivamente prestó.

Finaliza el punto diciendo que la a quo debió contemplar solamente el período del 10/11/2021 hasta el 01/02/2022.

En el apartado c) de su queja afirma la existencia de "arbitrariedad" en la sentencia dictada y la afectación del "debido proceso" y en el apartado d) esgrime que la sentencia apelada violenta el principio de primacía de la realidad.

5 – Tratamiento del agravio de la demandada

El objeto reclamado en autos es "abstracto"

La demandada solicita que se revoque la sentencia apelada y se declare "abstracto" el objeto reclamado en autos.

Advierto que el “objeto” reclamado en autos fue oportunamente expresado en la demanda promovida por el accionante y surge de la misma que las sumas reclamadas lo son en concepto de diferencia de la prestación dineraria de ILT devengadas e incorrectamente calculadas y abonadas por G. ART S.A. en virtud del accidente de trabajo sufrido en fecha 11/12/2021, persiguiendo el cobro de las prestaciones reparatorias de la L.R.T. y modificaciones introducidas por el D.P.E.N. Nº 1694/09, que le corresponden al actor y que deberán ser abonadas por la ART demandada.

A la luz de lo expuesto, es para mí evidente que resultando claro y preciso el “objeto” de la demanda, perfectamente pudo la parte demandada plantear y solicitar que se declare “abstracto” el mismo en su contestación de demanda, expresando los fundamentos y razones que avalaban su petición/pretensión. No lo hizo y ello lo avala su escrito de contestación de la demanda.

Con lo cual queda en claro que la pretensión de que se declare “abstracto” el objeto de la demanda ha sido formulada por la demandada recién al expresar sus agravios. Es más que obvio también que la cuestión no formó parte de la litis y de allí que la a quo no se expidió sobre ello.

Por lo tanto, estamos aquí ante una queja cuyo contenido no ha formado parte de la litis en razón de no haber sido planteada oportunamente por la demandada al contestar la demanda. Ello hace que sea de imposible tratamiento en esta instancia (arg. art. 280 CPCC).

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en s. instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos

planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III,

pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado.

6 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora</u>

6.1 – <u>Incorrecta determinación de la I.L.T</u>.

A-) Al comenzar el punto "a)" de su queja, expresa la apelante: *"…La Sentencia dictada por el Sr. Juez de Grado agravia a mi mandante en cuanto sostiene en los considerandos que …"*.

Corresponde dejar sentado inicialmente que el planteo del recurso de apelación debe apuntar a la parte dispositiva de la sentencia recurrida, pues no es dado apelar los considerandos o motivación del mismo (conf. Cám. 2ª., Sala II, La Plata, La Ley 39-823, 24.440-S).

De allí entonces que resulta procedente destacar que este recurso puede interponerse contra la totalidad de la sentencia o bien contra sólo una parte

de ella pero siempre debe referirse exclusivamente a la parte "dispositiva"; por cuanto los considerandos son inapelables, salvo casos muy especiales (conf. CNCiv., Sala A, 20/09/79m ED 86-423; ídem, Sala B, 06/11/80, ED 91758; ídem, Sala C, 19/10/71, La Ley 147-730, 29.211-S; ídem, Sala E, 14/03/69, La Ley 136-115; 16/08/78, JA 1969, IV, 425; ED 30-745; 13/11/69, La Ley 139777, 24.154-S; ídem, Sala G, 29/03/83, La Ley 1984-A-293; 07/10/83, La Ley 1984-A-106; ED 107-502; CNCom., Sala A, 26/10/70, JA, 1971, 10, 206; La Ley 144-580, 27.430-S; La Ley 1979-C-383; ídem, Sala B, 06/10/78, La Ley 1979-C298; CNFed.Civ.Com, Sala I, 14/03/80, La Ley 1980-B-633; CNEsp.Civ.Com., Sala VI, 28/04/80, JA, 1980, IV, 112; MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Códigos Proc. Civ. y Com. Pcia. Bs.As. y Nación"*, T. III, pág. 166, Ed. Platense – A.Perrot, 1988).

Lo dicho sería suficiente para rechazar el planteo de la quejosa, conforme lo ha resuelto esta alzada in re *"C., E. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 28/05/2019, Reg. N° 19/19 SDL). No obstante y sin perjuicio de lo expuesto, he de proceder a dar respuesta a la queja, en respeto del derecho de defensa de la apelante.

B-) Sostiene la recurrente que –a los efectos del cálculo de la remuneración promedio diaria— deben tomarse los días efectivamente trabajados por el actor previo al accidente y no hacerlo de la forma que surge del fallo en crisis. Adelanto que lo expuesto en el fundamento del recurso es una postura personal del actor discrepante con la decisión de la a quo, lo cual conduciría directamente a considerar desierto el recurso en este punto. De todos modos y en atención a que se debe juzgar con amplitud el cumplimiento de las pautas sobre lo que implica realmente "expresar agravios", procederé a su tratamiento.

Viene al caso destacar que la cuestión planteada ha sido ya resuelta con anterioridad por esta Alzada al dictar sentencia en autos: *"L., A.F. c/ L. S.*

ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Sent. 02/02/2017, Reg. N° 03/17 SDL), por lo tanto, he de emitir mi voto de conformidad con lo que expuse en dicho precedente.

En este punto la sentencia originaria ha plasmado lo siguiente: *"… Sin perjuicio de lo planteado por las partes, corresponde realizar el cálculo adecuado de las prestaciones debidas por ILT, a la luz de lo establecido por el artículo 208 de la LCT. El mismo, para las remuneraciones variables, determinar que la prestación se liquidará según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios…"*.

Como vemos, la decisión de la a quo está fundada en la norma del art. 208 de la LCT que, en lo que aquí interesa, dice: *"…Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios…"*. Esta norma está relacionada con lo dispuesto por el art. 6° de la Resolución N° 983/2010 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Minist. De Trabajo, Empleo y Seg. Social): *"…Para aquellos casos en que el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se considerará la información declarada por el empleador, correspondiente a los SEIS (6) períodos previos a la fecha de la primera manifestación invalidante"*.

La normativa es tan clara que no admite discusión en cuanto a la acertada decisión de la a quo en el punto. Resulta claro que el tema en debate no pasa por la "no prohibición" de procedimiento de cálculo alguno sino que estamos ante normas que de manera clara y precisa determinan la forma de realizar el mismo y de allí que corresponda hacerlo de esa manera y no de otra, como incorrectamente se pretende mediante el agravio.

Tampoco es de aplicación la norma del art. 9 de la LCT porque no estamos ante ningún *"caso de duda"* en cuanto a las normas aplicables al caso.

Hay que considerar que se ha decidido de manera reiterada que para liquidar los salarios correspondientes a enfermedades y accidentes

inculpables corresponde imputar al determinar la base de cálculo, en virtud de lo previsto en el art. 208 de la LCT, las remuneraciones variables que perciba el trabajador, calculando el promedio de lo percibido por tal concepto en el último semestre (conf. CNTrab., Sala III, 30/05/08, LLOnline: AR/JUR/4686/2008), como así también que el art. 208 de la LCT dispone no sólo que el trabajador tendrá derecho durante la licencia por enfermedad o accidente inculpable a percibir su remuneración habitual en cuanto a los rubros fijos, sino también las retribuciones variables, dado que expresamente prevé que de percibirse estas últimas, se tomará un promedio de las que hubiere tenido asignadas en los seis meses anteriores al goce de la licencia (conf. CNTrab., Sala IX, 28/11/06, LLOnline: AR/JUR/8821/2006). En razón de los fundamentos hasta aquí expuestos, procede el rechazo de la queja.

6.2 – <u>Sentencia incongruente *extra petita* – Arbitrariedad – Afectación del debido proceso</u>

A-) He de tratar aquí la imputación que realiza la recurrente cuando afirma que se ha fallado con ***"incongruencia extra petita"***; que se dictó una sentencia ***"arbitraria"*** y que se ha concretado una afectación del ***"debido proceso"***.

Ante la imputación de ***"incongruencia"*** por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado ***el principio de congruencia*** al haber resuelto en los términos que surgen de la misma. He de reiterar aquí lo que vengo plasmando desde hace ya bastante tiempo ante quejas similares.

Genéricamente se alude a la *congruencia* como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que

constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término

“cuestión” como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de “hacer justicia”, y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran

oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, G. MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por

GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora. Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el ***principio de congruencia*** y la garantía de defensa en juicio se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial— (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara el derecho de defensa en juicio. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de ***incongruente*** a la sentencia en crisis en razón de haberse sentenciado ***"extra petita"***.

B-) La actora afirma también que se ha dictado una resolución ***arbitraria***.
Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).
En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos

de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el *derecho de defensa* ni conspira contra la garantía del ***debido proceso***. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

Sin perjuicio de lo aquí expuesto y a modo de conclusión del punto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de la defensa en juicio, propiedad y del ***debido proceso***, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, **no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido** (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de *defensa en juicio y* ***el debido proceso legal*** deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

Culmino mi análisis haciendo una breve referencia a la afirmación que hace la queja con respecto a que se habría violado *el principio de primacía de la realidad*.

Habiendo quedado desvirtuado el improcedente ataque que realiza la recurrente en sus agravios a la sentencia originaria, cae por su propio peso su afirmación contenida en este último punto, constituyendo la misma una expresión irrelevante, que lejos está de constituir un agravio atendible.

En razón de los fundamentos expuestos, se desestima la queja analizada.

7 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso que se concede a los apelantes y que los que aquí han expuesto no logran hacer mella en la sentencia en crisis, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

8 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera: **a) <u>Por el</u> <u>recurso concedido a la parte demandada</u>**, se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., respectivamente, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.) y **b) <u>Por el recurso concedido a la parte actora</u>**, se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el mismo (art. 69 CPCC9, regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. S. E. P., en el 25% de los que les correspondan por su participación en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.). En todos los casos, sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850,

fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, J. R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento del agravio de la parte demandada.

3.1.- Objeto de la demanda devenido en abstracto. La quejosa peticiona que se revoque la sentencia apelada, expresando que al efectuarse el cálculo provisorio de estas actuaciones puede apreciarse que el objeto reclamado en autos se ha tornado abstracto, pues la suma de capital de las diferencias daría un saldo negativo para el trabajador, por lo que no corresponde a su mandante responder en término alguno.

En primer lugar, debo advertir que el objeto reclamado en autos, fue clara y precisamente expresado en el escrito de demanda al indicar que las sumas reclamadas lo son en concepto de diferencia de la prestación dineraria de ILT devengadas e incorrectamente calculadas y abonadas por G. ART S.A. en virtud del accidente de trabajo sufrido en fecha 11/12/2021, persiguiendo

el cobro de las prestaciones reparatorias de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y modificaciones introducidas por el D.P.E.N. Nº 1694/09, que le correspondan al actor, y que deberán ser abonadas por la ART demandada.

De allí, evidenciada la claridad del objeto reclamado, surge palmaria la improcedencia del planteo.

En segundo lugar, con estas afirmaciones, el quejoso introduce nuevos argumentos que no planteados en primera instancia, ya que estas
alegaciones no fueron referidas ni debatidas en la instancia precedente al contestar demanda. No planteó que se declare abstracto el objeto de la demanda, para permitir su consideración por la judicante de grado. Por ello, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en la instancia revisora (art. 280 CPCC).

Las cuestiones introducidas por el apelante, en relación a este aspecto, constituye una tardía ampliación de la contestación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia.

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y

perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: “B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico”, L. N° 611.653).

Tal como lo he sostenido en pronunciamientos anteriores (entre otros: “C., O. c/ C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte. 307 – año 2017, SD 52/2018) las postulaciones efectuadas en la demanda y en la contestación, constituyen un territorio con una superficie conceptual, cuyas fronteras las partes no pueden rebasar al formular sus agravios.

Lo apuntado, no constituye una mera consideración formal y rigorista, contando con fundamento constitucional, ello así, si se repara en que la garantía de defensa en juicio, impone necesariamente la precisa delimitación del marco de los hechos -y de las derivaciones atribuidas a los mismos- que deberán ser justipreciados por los jueces, cristalizándolos en un momento dado, que no es otro que el de la traba de la litis, en aquello que se denomina “tema decidendum”.

La permanente adición de hechos y cuestiones, o la re-significación de tales extremos factuales atribuyéndoles nuevas consecuencias, redundaría en inseguridad jurídica, pues la apertura de instancias revisoras sobre cuestiones no planteadas con anterioridad, colocaría a los justiciables en el desamparo de no tener jamás, cabal conciencia acerca de qué argumentos controvertir, ni cuales hechos negar, ni qué derecho invocar a fin de defenderse.

Es ésta una de las manifestaciones del principio dispositivo que impone que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deben pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (P., Lino. *Manual de derecho procesal civil.* AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la litis quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte

argumental que quedó planteado, que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación. Así, se halla vedado a los Jueces revisores la posibilidad de atender agravios que introduzcan cuestiones en la manera que ha sido consignada, en el citado artículo 280 del C.P.C.C. Esta es la pacífica doctrina dictada por el STJCH (S.D.N° 35/S.R.E. 00).

Entiendo que éste es el caso, razón por la cual, el agravio debe ser desestimado.

4. El tratamiento de los agravios de la parte actora.

4.1. Incorrecta determinación de la ILT. La quejosa comienza su agravio expresando que la sentencia dictada en autos *"agravia a mi mandante en cuanto sostiene en los considerandos que…"*

En este orden cabe señalar que no resulta procedente la apelación de los considerandos de un fallo, sino que el recurso debe atacar la parte dispositiva de la sentencia, no obstante, a fin de preservar el derecho de defensa de la quejosa, daré tratamiento al agravio.

La recurrente plantea que para el cálculo de la remuneración promedio diaria, deben computarse los días efectivamente trabajados por el actor previo al accidente y no tomando el promedio del último semestre, como lo realiza la sentenciante de grado, en los términos del art. 208 LCT.

Tal como surge de la sentencia apelada, la decisión ha fundada en los términos del art. 208 LCT que, indica claramente que el trabajador enfermo en ningún caso debe percibir una remuneración inferior a la que percibiría de no mediar el impedimento, es decir que debe percibir su ingreso como si se encontrara prestando tareas. Concepto este que la doctrina ha

denominado regla de indemnidad salarial, pues se pretende que el trabajador no sufra ninguna disminución en el nivel de ingresos o ganancias provenientes de trabajo, justamente en el momento en que, a causa de la incapacidad y su tratamiento, precisa de la integridad de su remuneración.

En lo que aquí interesa, la norma es clara al determinar que: *"Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento."*

En este orden, para los supuestos de accidentes y enfermedades profesionales la Resolución (S.R.T.) 983/10, en su art. 1° establece que: "*Las prestaciones dinerarias en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.) y Permanente Provisoria (I.L.P.P.), se calcularán, liquidarán y ajustarán, en ambos supuestos, conforme a las pautas dispuestas por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias….*" Y para el caso de remuneraciones variables es terminante al disponer, en su art. 6, que: "*Para aquellos casos en que el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se considerará la información declarada por el empleador, correspondiente a los SEIS (6) períodos previos a la fecha de la primera manifestación invalidante.*"

La claridad de la normativa transcripta, no deja lugar a dudas del acierto del fallo atacado. Por otro lado, tampoco resulta de aplicación el art. 9 LCT desde que no nos encontramos en un supuesto de duda sobre las normas aplicables al caso.

Por los fundamentos expuestos, el agravio debe ser rechazado.

4. 2.- Sentencia incongruente extra petita- Arbitrariedad – Afectación del debido proceso. En cuanto a la violación del principio de congruencia y afectación del debido proceso, considero que no ha sido vulnerado en pasaje alguno de las presentes actuaciones. A poco que se analice pude

advertirse que la parte demandada ha contestado la acción incoada, ha producido prueba y controlado la misma, e incluso planteado el presente recurso. En este orden, corresponde rechazar el presente agravio.

4.2.1.- La arbitrariedad de la sentencia. El apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.
La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos:

256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136)

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

La mera disconformidad subjetiva que la recurrente articula contra la sentencia de grado no permite acoger la queja en cuanto postula la arbitrariedad de la misma.

Por lo expuesto, el agravio, en este punto será desestimado También la quejosa, ha manifestado que la sentencia de grado violenta el principio de congruencia. El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

En un matiz que ya ha sido destacado por mi distinguido colega preopinante, no llego a advertir cuál es la razón en que se funda el planteo de incongruencia, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

Con relación a la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la CN), surge de autos, que la demandada dedujo su contestación, ofreció

prueba, y controló la prueba del adversario, por lo tanto no se percibe lesión alguna de la referenciada garantía constitucional.

Por último, en cuanto a la violación del principio de primacía de la realidad, estando desvirtuado el ataque intentado por la quejosa contra la sentencia de grado, queda sin sustento tal afirmación y carece de entidad de agravio, por ello no debe ser atendido.

Por los fundamentos expuestos, el agravio será desestimado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar, en todo sus términos, la sentencia apelada.

6.- La imposición de costas en la alzada. Teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas de la siguiente manera: a) por el recurso concedido a la parte demandada, se le imponen a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1), b) y por el recurso concedido a la parte actora, se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el mismo (conf. art 57, Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar

honorarios profesionales **a) <u>Por el recurso concedido a la parte demandada</u>** del letrado G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25%, y, **b) <u>Por el recurso concedido a la parte actora</u>** los del letrado de la parte actora Abogado S. E. P. en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades previstas en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA S. CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de mis distinguidos colegas que integran esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

a) <u>Por el recurso concedido a la parte demandada</u>, se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., respectivamente, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.) y **b) <u>Por el recurso concedido a la parte actora</u>**, se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el mismo (art. 69 CPCC9,

regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. S. E. P., en el 25% de los que les correspondan por su participación en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **S. CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

a) **Por el recurso concedido a la parte demandada**, se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V.

G., respectivamente, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.) y **b) Por el recurso concedido a la parte actora**, se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el mismo (art. 69 CPCC9, regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. S. E. P., en el 25% de los que les correspondan por su participación en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.